AÑO DE 1857. Jueves 15 de Enero. NUMERO 7.°

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 18.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual se me comunican las Reales órdenes siguientes:

Declarado baja definitiva en el ejército el capitan graduado teniente del primer batallon de infantería de Cantabria, D. Joaquin Rogado y Madrid, por no haberse presentado oportunamente á pasar la revista de comisario, ni justificado su existencia, lo pongo en conocimiento de V. S. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aquel aparecer con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.=El Subsecretario, *Antonio Gil de Zárate.*

Habiendo sido dado de baja definitiva en el ejército el comandante graduado capitan de infantería D. Miguel Salio y Roca Guol, por no haberse incorporado al batallon provincial de Llerena, á que se le destinó, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar lo ponga V. S. en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, á fin de que aquel no aparezca en parte alguno con un carácter militar, que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1857.=El subsecretario, *Antonio Gil de Zárate.*

Las que se insertan en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad y mas efectos que se espresan. Orense Enero 12 de 1857.=Pablo de Uria.

Número 19.

Habiéndose fugado de la carretera de Vigo á Castilla el confinado Gregorio Anton Rodrigo, desertor de presidio, cuya media filiacion se inserta á continuacion; encargo á los Alcaldes Comandantes de los puestos de la guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la captura del referido sugeto, poniéndolo seguidamente con toda seguridad á mi disposicion. Orense Enero 12 de 1857.=*Pablo de Uria.*

Media filiacion de Gregorio Anton Rodrigo, natural de Velecuazan, provincia de Soria, hijo de Manuel y de Gerónima Rodrigo, estudiante y de estado soltero. Edad 25 años, estatura 5 pies, ojos negros, pelo id., boca regular, nariz id., barba poca, cara regular, color bueno.

Número 20.

En la Gaceta del 31 de Diciembre núm. 1,458 se publican los Reales decretos siguientes.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho presente el Ministro de Hacienda que se han consumido con exceso las dos terceras partes del crédito de 150.000 rs. consignada en el art. 4.°, capítulo único del presupuesto especial de Bienes nacionales, para atender durante el corriente año y seis primeros meses de 1857 á los gastos generales de ventas, y que es indispensable la concesion de un suplemento de crédito para legalizar la cantidad gastada de más, toda vez que desde 1.° de Enero próximo venidero ha de regir un nuevo presupuesto; y en vista de lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 62,489 rs. por via de suplemento al Art. 4.°, capítulo único del presupuesto especial de Bienes nacionales, para atender durante el corriente año, á los gastos generales de ventas.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Mérida, de los cuales resulta: que en 2 de Enero del año 1855 interpuso el apoderado de la Duquesa de la Roca un interdicto ante el Juez referido, en queja de que estando la Duquesa desde antiguo en legítima y no interrumpida posesion de la dehesa denominada D. Tello, del mismo modo que de un pedazo de terreno correspondiente á la propia finca, y que se conoce por la Isla del Berrocal, se habian intrusado Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, á arar y sembrar una parte de esta Isla, sin contar con su anuencia ni la del arrendatario, y cometiendo un voluntario despojo, sobre cuyos extremos ofreció informacion sumaria, que le fué admitida, y resultando justificados, el Juez dictó en 19 del citado Enero auto de amparo:

Que notificados en forma Solano y Espinosa, el Alcalde de Mérida dirigió en 22 del mismo mes una comunicacion al Juez, diciendo:

Que hallándose la Isla del Berrocal enclavada en el ejido de la expresada ciudad, su aprovechamiento es propio de sus vecinos, con esclusion de la casa de la Roca y de los colonos de ésta que no tengan la cualidad de tales vecinos, y que debia dejar sin efecto lo mandado é inhibirse del conocimiento del asunto, toda vez que el Administrador de la Duquesa habia promovido el interdicto resuelto, en lugar de presentar al Ayuntamiento los títulos de pertenencia de la Isla que le fueron pedidos luego que se tuvo noticia del requerimiento que hizo el mismo Administrador á las personas que entraron á labrar la finca mencionada:

Que desestimada por el Juez la pretension del Alcalde como improcedente, acudió éste en 13 de Febrero inmediato al Gobernador civil para que promoviese competencia, acompañando certificados de los siguientes documentos:

1.° De un acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Noviembre de 1854, dictado á consecuencia de quejas que Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, promovieron contra el Administrador de la Duquesa de la Roca, porque les habia mandado suspender las labores que ejecutaban en la Isla del Berrocal, en el cual se resolvió prevenir al propio Administrador que en el término del tercero dia presentase los títulos de pertenencia de la Isla, y que le fué notificado en 24 del mismo Noviembre.

2.° De otro acuerdo de 22 de Enero de 1855, en el cual, en atencion á haber trascurrido el tiempo que señaló al Administrador de la Duquesa para la presentacion de los títulos de pertenencia y á haberse dado noticia al Ayuntamiento del interdicto de despojo propuesto ante el Juzgado, respecto á terrenos que la Corporacion municipal considera enclavados en el ejido de Mérida, decidió dirigir al Juez la comunicacion de que en su lugar va hecho mérito.

3.° De otro dictado en vista de la contestacion del Juez, resolviendo pasar á este nueva comunicacion, á fin de que suspendiese la ejecucion del auto de 19 de Enero, mientras que la Municipalidad se dirigia al Gobernador civil de la provincia para que promoviera y formalizara la competencia.

Y 4.° De un deslinde de la dehesa de D. Tello y la Isla del Berrocal, practicados por acuerdo del Ayuntamiento de Mérida en Febrero de 1715, sin citacion ni concurrencia de la casa de la Roca, en que se consignó que quedaban en el ejido el molino y la Isla del Berrocal, por decir los nombrados para el deslinde que así lo habian conocido sus padres y abuelos hacia 40 años, que era la época desde que tenia adehesada la finca el Conde de la Roca:

Que el Gobernador civil, reproduciendo cuanto tenia expuesto en sus comunicaciones el Ayuntamiento respecto á que el acuerdo para que el Administrador de la Duquesa presentase los títulos de pertenencia de la Isla del Berrocal, quedaba ineficaz, lo mismo

que el deslinde de 1715, con la admision del interdicto, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que el Juez se declaró competente despues de oir al Promotor fiscal y al apoderado de la Duquesa, quien sostuvo como hecho notorio, y por lo que resultaba de la informacion testifical practicada á consecuencia del interdicto que nadie hasta entonces habia ni arado ni aprovechado de manera alguna el referido terreno mas que el arrendatario de las dehesas de D. Tello y Berrocal, añadiendo que ningun acuerdo del Ayuntamiento habia quedado contrariado por el interdicto por cuanto no le hubo para que Solano y Espinosa, que ni siquiera eran vecinos de Mérida, arasen ni sembrasen en la Isla, y por otra parte el que dictó el Ayuntamiento respecto á la reclamacion de los títulos de pertenencia, revela que la ciudad de Mérida no se halla en posesion de aquella finca; porque si no lo hubiera consignado así en su acuerdo, habria obrado de otro modo la Corporacion municipal, y ademas el apeo y deslinde de 1715 fué practicado sin citacion de la casa de la Roca, ni concurrencia de su representante, y no ha cercenado los derechos fundados en legítimos títulos de que la misma casa ha continuado en no interrumpida posesion hasta el dia:

Y por último, que el Gobernador oyendo al Consejo provincial, insistió en la inhibitoria, resultando esta competencia:

Vistos los párrafos segundo y quinto, artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vistos los párrafos primero y segundo, art. 80 de la misma ley, que facultan á los Ayuntamientos para arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de Administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun y el disfrute de los aprovechamientos comunales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando que el hecho de sembrar y arar Juan Solano y Juan Espinosa en la Isla del Berrocal de que se halla en posesion la casa de la Roca, es un acto abusivo, porque á ningun particular le es permitido, sin la intervencion de la Autoridad competente, vindicar por sí solo los derechos de que se crea asistido:

Considerando que ni la Autoridad municipal de Mérida habia dado acuerdo, ni hubiera podido darle, para que los expresados Solano y Espinosa cultivasen la Isla del Berrocal, porque el estado de cosas existentes era hallarse la casa de la Roca desde antiguo en posesion de la Isla, y ni el Ayuntamiento como administrador de los propios y encargado del régimen de los aprovechamientos comunales, ni el Alcalde en virtud de sus facultades de conservacion de las fincas de este órden y respecto á policía rural, están autorizados para invadir la propiedad en particular en el concepto de que pertenezca al comun, cuando desde mucho tiempo antes hay un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño.

Considerando que es manifiesto que no hay acuerdo municipal contra el que deba suponerse dirigido el interdicto, toda vez que ni ha mediado ni podido mediar para el hecho que va referido, y que si existen otros procedimientos, tales como la reclamacion de los títulos de pertenencia al poseedor de la Isla, no tienen el carácter de una verdadera y legítima resolucion administrativa, atendidos el estado y naturaleza del asunto, y no tratándose de amparar ó restituir al comun en una posesion que le hubiese sido recientemente usurpada:

Considerando que por lo tanto el hecho abusivo sobre que versa el interdicto que ha dado orígen á esta competencia, ha venido á producir una cuestion que es de derecho comun, cuya resolucion no correspondia ni podia corresponder á la Administracion, porque aun en el caso de que la Isla del Berrocal estuviese usurpada, como asegura el Ayuntamiento, al procomunal de Mérida, por su actual poseedor, no siendo la usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar, decidir acerca de ella, léjos de ser un acto de cuidado y conservacion propio de la Autoridad municipal, es dar una sentencia en justicia, que declare derechos derivados de la posesion ó del dominio, y que deben pronunciar los tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.=Cándido Nocedal.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de Santander, de los cuales resulta: que D. Basilio Gomez propuso interdicto de despojo ante el Juzgado de Billacarriedo, y obtuvo, en 6 de Junio de 1846, auto de restitucion en la posesion de pasar por cierta vereda que cruza un prado del solar de la Pesquera:

Que á consecuencia de aquel auto el propietario de la finca, D. José de Quevedo, dedujo accion negatoria de toda clase de servidumbre, y entabló juicio plenario de posesion ante el mismo Juez, el cual dictó, en 18 de Marzo de 1854, sentencia definitiva declarando la finca del solar de la Pesquera exenta de toda servidumbre; y especialmente de la del camino peonil, objeto de la controversia:

Que de esta sentencia le fué admitida apelacion á Basilio Gomez en 22 de Marzo; y que en 28 del mismo mes varios vecinos del pueblo de Bargas expusieron al Alcalde de Puente Viesgo, que desde tiempo inmemorial asistia al vecindario y al público, el derecho de atravesar por aquel prado de la Pesquera, y que habiendo abierto Quevedo una zanja para impedir el tránsito por su prado, mandase restituir las cosas al estado anterior, accediendo á esta pretension el Ayuntamiento.

Que desestimada por el mismo la reclamacion que contra el acuerdo tomado le dirigió Quevedo, este recurrió al Gobernador, el cual pidió informe al Alcalde, y comisionó al Director de caminos vecinales para que pusiera en claro si la servidumbre que se decia obstruida por Quevedo era la misma sobre la cual habia litigado con D. Basilio Gomez, y si podia considerarse pública; y que este funcionario evacuó su dictámen afirmativamente:

Que en su vista, el Gobernador inquirió de inhibicion á la Audiencia del territorio, á la cual habian pasado en apelacion los autos del juicio plenario de posesion, y que este Tribunal se declaró competente, resultando la contienda presente:

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extension abusiva que el interes privado pudiera hacer del artículo 1.° del decreto restablecido de las Córtes de 1813, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo 3.° de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando, 1.° Que en virtud de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos allanar todos los obstáculos que se opongan al uso público y conservacion de los caminos y veredas vecinales, por lo cual el de Puente Viesgo ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, tomando el oportuno acuerdo para restablecer de un modo rápido y directo el tránsito del vecindario, que habia interceptado el dueño de cierta propiedad particular.

2.° Que el Ayuntamiento podrá continuar usando de la facultad consignada en el artículo preinserto para mantener el estado de cosas, hasta tanto que ventilada en juicio plenario la cuestion de propiedad entre el pueblo de Vargas y el dueño del predio, recaiga sentencia definitiva y sea ejecutoria.

3.° Que la ejecucion del fallo que se dicte en el negocio judicial entre partes, pendiente ante la Audiencia, podia trascender á la Administracion, entorpeciendo el uso de sus facultades legales y los efectos de sus providencias;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de Enero de 1856.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 21.

En la Gaceta del 1.° de Enero núm. 1,459 se lee la siguiente

REAL ÓRDEN.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por la Comision de Estadística general del Reino para la sucesiva formacion de planos topográfico-catastrales en toda la extension de la Monarquía.

Entiende la Comision que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobacion y ulterior referencia de las demas operaciones de investigacion. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta se continúe con la actividad posible.

Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza á pesar del celo y los mejores deseos, la Comision encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales de breve ejecucion, que sin la minuciosa representacion del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal, á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la extension de los aprovechamientos agrícolas, y que ademas marquen las divisorias y reuniones de aguas é indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificacion en la carta geográfica, y en su caso, á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que si conviniese á las miras administrativas en el interes de la verdad.

Y la Comision, que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes expedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó Institutos facultativos del ejército y armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algun dia les sean útiles en la guerra; adquirirán un nuevo título á la benevolencia del Trono y á la consideracion del pais, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatías, y de seguro menos desconfianza, encuentren en los habitantes.

Los Ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan, porque las cartas geológica y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse.

S. M., tomando en consideracion esta propuesta, y conformándose con ella, se ha dignado resolver:

1.° Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la direccion del Ministerio de la Guerra, á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicacion de las divisorias y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su dia en el mapa geográfico.

2.° Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales á los cuerpos facultativos del ejército y armada, y á los civiles en la parte que posible fuese, formándose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.

3.° Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los Cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio, que ha de enlazarse con el de las cartas geológica y forestal, adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecucion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Diciembre de 1856.=El Duque de Valencia.=Sr. Ministro de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense Enero 12 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer órden en que tenga interés.

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el jefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer órden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la linea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al jefe político, que los trasmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, segun se previene en el art. 5.° del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el jefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El jefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él, en capítulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer órden.

La diputacion provincial discutirá y votará este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el jefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer órden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.° El nombre y apellido de cada vecino: 2.° El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.° El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.° Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 3.° del Real decreto de 7 de Abril:

1.° Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.° Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agricola ó de cualquier otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero si por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 3.° del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.° Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se posean como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.° Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de instruccion

3.° Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieron en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.° El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.° El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.° El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.° El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el jefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones ó papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer órden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo órden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo v de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, sera tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios que la prestacion personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á

los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les dá el art. 3.° del real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y trasmitiran en seguida su acuerdo al jefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, ademas de la prestacion personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del jefe político.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por tres meses á contar desde 1.° de Febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 3 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Julio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 3 de Enero de 1857.—*Francisco Orlando.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Chandreja de Queija.

No hallándose detenida la operacion de la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base en este ayuntamiento, para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año de 1857, mas que por la ignorancia de las traslaciones que han sufrido las rentas, foros, censos y bienes de la nacion desde la ley de desamortizacion del año próximo pasado, se hace saber á todos los redimistas y compradores de los mismos, presenten en la secretaría de dicho ayuntamiento las relaciones prevenidas por la ley desde esta fecha al 15 del corriente, siendo por el contrario responsables de las bajas que hayan de hacerse al clero, y demas establecimientos por dejar de percibir lo que antes cobrasen, cuya operacion se hallará de manifiesto después de dicha fecha por término de tres dias segun se acordó hacer saber al público por medio del periódico oficial. Chandreja de Queija Enero 9 de 1857.—E. T., *José Dieguez.*—D. S. O., *Juan Manuel Alvarez Quiroga* secretario.

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 1.°=Anuncio.=Por jubilacion de D. José Storch se halla vacante en la facultad de medicina una categoría de término que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 23 de Diciembre de 1856.=El Director general, *Eugenio de Ochoa.*=Es copia: El Rector, *Juan José Viñas.*

EDICTO

convocando á concurso para provision de Beneficios curados vacantes en el Arzobispado de Santiago.

Nos D. Miguel García Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Santiago, Capellan mayor de S. M., Juez ordinario de su Real Capilla, Casa y Córte, Notario mayor del Reino de Leon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Asistente al Solio Pontificio &c.

Hacemos saber: que habiendo vacado un número considerable de curatos en nuestro Arzobispado, abrimos concurso general para proveer, conforme á derecho, los que á continuacion se espresan; como tambien las resultas y los que vacaren durante el concurso.

Los ejercicios se harán en tres dias consecutivos, conviene á saber: el 10, 11 y 12 de Febrero próximo, contestando en el 1.° cada opositor por escrito, á seis cuestiones de Moral y de Dogma y á un caso práctico, traduciendo en el 2.° un párrafo del catecismo de S. Pio V, y escribiendo en el 3.° una plática sobre el tema que se designe. Se concederán para el primero y último ejercicio, cuatro horas de término, y para el segundo una hora, bajo la vijilancia de los Examinadores sinodales.

Los que quieran oponerse á los mencionados curatos, presentarán antes en nuestra Secretaría de Cámara personalmente, ó por apoderado en forma, la correspondiente solicitud espresando su actual residencia, acompañando la fé de bautismo, títulos de tonsura á órdenes, documentos de estudios ó grados académicos, servicios y méritos; y los extra Diocesanos exhibirán ademas letras comendaticias de su ordinario.

Los presentados para curatos de patronato particular se habilitarán en este concurso general, y el no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

La víspera del primer dia de ejercicio se presentarán los opositores en nuestra Secretaría á las diez de la mañana para oir las instrucciones convenientes.

Citamos pues por este nuestro edicto con término de 40 dias que finalizan en 9 de Febrero próximo á todos los que, reuniendo las cualidades canónicas, quieran oponerse á los mencionados curatos. Hechos los ejercicios por escrito y calificados por los Examinadores Sinodales, propondremos á S. M. los sugetos mas dignos, en la inteligencia de que los agraciados habrán de quedar sujetos al nuevo arreglo parroquial que se haga canónicamente en cumplimiento del artículo 24 del Concordato.

Dado en nuestro palacio Arzobispal de la ciudad de Santiago á 1.° de Enero de 1857.—*Miguel*, Arzobispo.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi Señor, *Fernando Blanco*, Srio.

De término.—Alloñes san Felix y unidos. Campiño san Pedro. Cangas Santiago. Coruña san Nicolás. Coruña Santiago. Dodro santa María. Trava santa María.

Segundo ascenso.—Arzua Santiago y unido. Asados santa María. Bugallido san Pedro. Cabovilaño san Roman y unido. Cobres san Adrian. Corticela santa María. Ferreiros san Mamed. Javiña santa María. Laño san Julian. Perdecanay santa María. Pontevedra san Bartolomé. Tines santa Leocadia y unido.

Primer ascenso.—Barro santa Cristina. Eiron san Felix y unido. Lardeiros san Julian. Nebra santa María. Riveira santa Eugenia. Sanjusto san Julian y unido. Soesto san Esteban y unido.

Entrada.—Armentera santa María. Baiñas san Antolin. Bordones san Pedro. Boullon san Miguel. Bujantes san Pedro. Calago san Cipriano. Cayon santa María. Ce santa María y unido Lira. Centroña santa María. Cerceda san Martin. Cutleredo san Esteban. Deijebre santa María. Geijalva san Julian. Moro san Pedro. Seavia san Mamed y unido. Tenorio san Pedro. Tojosoutos san Justo.

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.